

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ  
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado n.º 11001 40 03 036 2005 00435 00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que el 7 de junio de 2018 se radicó en el Juzgado 22 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá memorial solicitando el embargo de remanentes dentro del proceso radicado número 2005-00361 que actualmente cursa en el juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal, por lo que este dio respuesta mediante oficio J22PQCMB TJ18 No. 0777.

Agregó que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas sin que sea viable su actualización, pues esta solo es procedente en algunos casos específicos, al momento del remate o para el pago total de la obligación, motivo por el cual hasta la fecha en el presente trámite no ha sido posible promover ningún impulso procesal, pues se encuentra pendiente del trámite del proceso ejecutivo 2005-00361, el cual se encuentra activo, en el que en auto del 25 de enero del año en curso se negó la fijación de fecha para remate hasta que se notifique a los acreedores hipotecarios.

En esas precisas condiciones considera que el presente trámite tiene una medida cautelar y su continuidad depende de los resultados del proceso que se adelanta en el Juzgado 9º de Ejecución de esta ciudad, además la pandemia ha traído contratiempos de los cuales no son ajenos los trámites de los juzgados.

Así las cosas, considera que la providencia impugnada debe reponerse y en su lugar se debe continuar el trámite correspondiente.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 25 de abril de 2019, fecha en la que se incorporó al expediente la respuesta emitida por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 42, cd. 2), donde informaba que se tomó atenta nota del embargo de remanentes, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 25 de abril de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**

*Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.***” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 25 de abril de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplió el 18 de septiembre de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 25 de abril de 2019 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 24 de noviembre de 2021, cuando ingresó al despacho en tanto que para esta fecha ya se habían cumplido los dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre vigente un embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo n.° 2005-00361 que cursa el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, en el cual no se ha señalado fecha de remate, no significa que no se pueda dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso por encontrarse a la espera de las resultas de la mencionada diligencia, porque en el expediente es evidente la falta de diligencia de la parte actora, pues no ha formulado ninguna solicitud, no ha aportado informe de algún trámite que como interesada haya realizado en el mencionado proceso, e incluso, con el recurso formulado una vez se declaró el desistimiento tácito, se limitó a manifestar que en el proceso antes mencionado no se señaló fecha de remate porque se encontraba pendiente la citación de los acreedores hipotecarios, sin que haya siquiera aportado prueba sumaria de su dicho.

**3.** Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 26 de enero de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

**4.** Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

### **DECISIÓN**

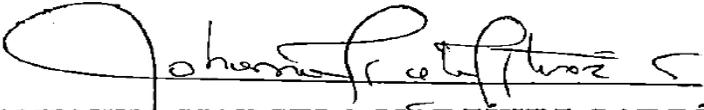
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 26 de enero de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

### **NOTIFÍQUESE,**

  
**JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2022  
Por anotación en estado n. ° 044 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Profesional Universitario,

**DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ**